

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO:

Que en los antecedentes RUC 1840119947-7 y RIT O-31-2018 del Juzgado de Letras y Garantía de Quintero, caratulados Miranda contra Inversiones Bosques del Mauco S.A., por despido indirecto, por sentencia de diez de junio de dos mil diecinueve, se acogió la demanda laboral de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo interpuesta por María del Rosario Miranda Santana, y la acción de autodespido y cobro de prestaciones laborales, declarando que la relación laboral terminó por despido indirecto de la actora bajo la causal del artículo 160 n°5 en relación al artículo 171, ambos del Código del Trabajo, ordenando el pago de las sumas que indica por concepto de daño moral, indemnización sustitutiva de aviso previo, remuneraciones por días trabajados y no pagados, y feriado legal proporcional, todo con reajustes, intereses y costas, según se señala.

En contra del aludido fallo deduce recurso de nulidad el abogado don Sebastián Astuya Chaparro, en representación de la demandada Sociedad Inversiones Bosques del Mauco S.A., fundado en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Habiéndose declarado admisible el recurso por resolución de la sala tramitadora de 05 de julio pasado, en la audiencia cebrada el 10 de septiembre en curso, intervino por el recurso el abogado don Sebastián Astuya Chaparro y, en contra del mismo, el abogado don Alex Cortes Díaz, determinándose que tanto la dictación del fallo como su lectura se verificarían dentro de término legal.

CON RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la demandada recurre de nulidad invocando la causal de invalidación del fallo, consagrada en el artículo 478 letra b) del Código Laboral, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expone que el juez de fondo dictó la sentencia vulnerando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos o técnicos, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo porque de haber aplicado tales reglas hubiese rechazado la demanda en todas sus partes, solicitando que anulándose la sentencia recurrida se dicte una de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

SEGUNDO: Que, arguye, luego de transcribir desde el considerando noveno al décimo tercero del fallo, que se efectuó una errada apreciación de la prueba faltando a la lógica, al incurrirse en una grave contradicción al sostenerse que se tiene por acreditado lo expuesto en la demanda y luego no se invoca ningún medio de prueba



que sustente dicha decisión, afectándose el principio fundamental de la no contradicción, porque se da por acreditado un hecho mediante prueba documental y luego se entiende que ello no es cierto por no haberse acreditado por escrito.

Considera que el razonamiento en base a la sana crítica, entendida como reglas del correcto entendimiento humano, si bien implica que el juez no está constreñido a reglas rígidas, no implica sostener que pueda decidir únicamente en base a dictámenes de su fuero interno o con una errónea aplicación de las máximas de la experiencia, como ocurre en el caso de que se trata, desde que en los considerandos que explicita, ya referidos, se dan por sentado hechos que no fueron debidamente acreditados, lo que condujo al juez a apreciar la prueba en forma equivocada y a sostener que se produjo un incumplimiento de su parte, que jamás existió.

Refiere que el fallador en su análisis prescinde de los elementos de convicción que debe valorar, releva a uno de los litigantes de la carga probatoria y sustituye la voluntad de las partes para determinar la gravedad de los hechos incumplidos por su representada, no considera lo expuesto por las instituciones oficiadas y unilateralmente establece que la trabajadora se accidentó en razón de faltas de su parte, vulnerando el principio de identidad de la lógica, al decretar que los hechos demandados son tales, en circunstancias que no ocurrieron de la forma expuesta por la demandante.

TERCERO: Que, aduce que la demandada en todo momento cumplió con las exigencias normativas en materia de higiene y seguridad, no manifestando el sentenciador en su fallo los mecanismo que utilizó para arribar a su decisión, no explicó cómo pondera la prueba, ni qué es lo que lo llevó a estimar que existiría un incumplimiento de su representada.

En sustento de su posición enumera prueba documental allegada al proceso, consistente en contrato de trabajo entre las partes; carta de auto despido; ficha clínica de la Asociación Chilena de Seguridad correspondiente a la demandante; seis fotografías; comprobante de entrega de reglamento interno, de elementos de protección, de registro de capacitación procedimiento de trabajo seguro y de plan de emergencia y protocolos firmados por la demandante; certificado de atención y reposo de Ley 16.744; de término de reposo laboral; desglose de licencias médicas extendidas a la demandante; dos certificados emitidos por la Asociación Chilena de Seguridad a la demandada, dando cuenta el primero que la empresa entregó los antecedentes para protección del departamento de cosecha y los antecedentes para el cumplimiento de medidas preventivas informando medidas para evitar accidentes; procedimiento de trabajo área de cosecha, detallando las funciones y procedimientos a que se deben ajustar los cosechadores para realizar su trabajo; declaración del paramédico José Osorio Bahamondes; informe de investigación de accidente emanado de la empresa; registro de capacitación sobre



autocuidado y precaución en movimientos sobre los cajones de cosecha; denuncia individual de accidente del trabajo; y declaración de la demandante.

En base a estos antecedentes concluye que siempre el empleador cumplió con las exigencias normativas en materia de higiene y seguridad.

CUARTO: Que, la causal esgrimida requiere no sólo el señalamiento de las reglas de la sana crítica supuestamente vulneradas, sino que exige una argumentación demostrativa, en términos de explicar y expresar el modo en que ellas habrían sido contrariadas, en relación a los medios de prueba valorados y su relación con los hechos cuestionados que considera equívocamente fijados, en términos de poder establecerse, en base a la fundamentación que realice, que un correcto ejercicio del sistema de valoración de que se trata, permite variar la decisión.

Sin embargo, se advierte que la recurrente se limita a señalar en base a los antecedentes probatorios que refiere, supuestos errores o vulneraciones que informan la sana crítica, sin referir de qué manera ello ha ocurrido, ni argumenta en torno a lo inaceptable del razonamiento probatorio, toda vez que enunciarlos y referir su vulneración no importa una verdadera argumentación del o los vicios que pretende, apuntando más bien a una discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el juez, ajeno al recurso de marras.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, el fallo impugnado se hace cargo en los motivos sexto al décimo segundo, de los fundamentos legales, doctrinales y jurisprudenciales que hicieron procedente acoger la demanda.

En el considerando sexto refiere cuestiones generales acerca de la posición del empleador en un juicio por accidente de trabajo, estándar legal y valoración de la prueba en función de los pesos probatorios; discurriendo sobre el sentido y alcance del artículo 184 del Código del Trabajo en cuanto impone el empleador la obligación de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

En el motivo séptimo trata las obligaciones del empleador en la reducción de riesgos asociados a las actividades laborales, sus aspectos normativos jurídicos; estableciendo que lo debatido fue determinar los alcances del accidente que afectó a la actora, sus consecuencias, y si el empleador cumplió con los estándares legales que lo eximen de responsabilidad en las lesiones de la demandante producto de un accidente laboral, desde que alegó que el episodio ocurrió por incumplimiento de la trabajadora a las instructivos y protocolos dispuestos para su función, razonando en base al imperativo legal que impone a la demandada la norma antes citada.

En los apartados octavo, noveno y décimo, sobre valoración de la prueba, hechos acreditados, insuficiencias de seguridad denunciadas



y su resultado, nexo causal e imputación objetiva del resultado dañoso; se hace cargo de los medios probatorios aludidos por la recurrente y otros, concluyendo que existió una conducta omisiva de la demandada que creó un escenario riesgoso que posibilitó el accidente laboral de la demandante, que constituye incumplimiento de los estándares del artículo 141 del código del ramo, atribuyéndole un actuar culposo por no haber adoptado todas las medidas suficientes y eficaces para proteger la salud de la demandante y, en consecuencia, en el motivo undécimo, establece el daño moral y su cuantía.

Finalmente, el sentenciador en el considerando decimo segundo, se refiere al autodespido y a los rubros demandados.

SEXTO: Que, de esta manera, no se advierte vulneración alguna a las reglas de la sana crítica, puesto que el sentenciador razona latamente en los considerandos aludidos, de qué manera fluye de la prueba rendida en el juicio los hechos que da por establecidos, determinando la causa del accidente y la insuficiencia de implementación de medidas de protección adecuadas para el desarrollo de la función de la trabajadora, expuesta por la demandada a un escenario riesgoso en su ambiente de trabajo que propició su caída, imputando a la empresa demandada la responsabilidad en el accidente que sufrió al tenor del artículo 184 del Código del Trabajo, esto es, haber incumplido su obligación de resguardar eficazmente su vida y salud, resultando insuficientes aquellas medidas preventivas de orden general implementadas por la empresa, desestimando la atribución que la demandada efectuó a la trabajadora de haber realizado ésta una maniobra imprudente.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 477, 478, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la recurrente Inversiones Bosques del Mauco S.A., contra la sentencia de diez de junio de dos mil diecinueve, la que en consecuencia **no es nula**.

Redacción de la ministro interina María Cruz Fierro Reyes.

Reforma Laboral Rol 461-2019





XTDHMNKETG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Rosa Aguirre C., Ministra Suplente Maria Cruz Fierro R. y Fiscal Judicial Monica Milagros Gonzalez A. Valparaiso, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>